## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### **EXPOSICION**

SEÑOR: Siempre se distinguió la hermosa región andaluza por su entusiasmo artístico, y de tiempo inmemorial en ella tuvieron las Artes Bellas ilustres representantes, cuya fama traspuso las fronteras, conquistando la admiración universal; en la provincia de Sevilla alcanzaron aquéllas inmenso desarrollo, especialmente la Pintura, fundándose la gloriosa Escuela Sevillana, que tanto enalteció el nombre de España.

La Academia de Bellas Artes de Sevilla, incluída entre las de primera clase, según el art. 3.º del Real decreto de 31 de Octubre de 1849, procura desde su creación ser fiel depositaria y mantenedora de las gloriosas tradiciones artísticas de la Escuela Sevillana, que tan alta significación entraña para la historia del arte patrio, tendiendo á ello todos sus esfuerzos, gracias á los cuales ha conseguido que el Museo que tiene á su eargo haya adquirido grandísima importancia, llegando á ser ornamento muy preciado de la capital.

No es posible, pues, que el Estado vea con indiferencia tan loables trabajos realizados en pro de la cultura artística del país; es preciso que reconozca sus brillantes resultados; que rinda el homenaje debido á la esclarecida Escuela Sevillana; que admire las iniciativas de la Academia de Bellas Artes de dicha ciudad; que la preste, en una palabra, su valioso concurso moral, á euyo fin el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto concediendo á la Academia de Bellas Artes de Sevilla el título de Real, como premio á sus esfuerzos, trabajos é iniciativas.

Madrid 9 de Agosto de 1904.

# SEÑOR: A los R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vongo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo la Academia de Bellas Artes, de primera clase, de Sevilla, se denominará «Real Academia de Bellas Artes.»

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

## Lorenzo Dominguez Pascual.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el proyecto formulado por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero del corriente año, con el informe emitido por el Consejo del ramo en pleno, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

## Carrera de Practicantes.

Artículo 1.º Los estudios para adquirir el título de Practicante pueden ser oficiales y no oficiales; aquéllos se harán en las Facultades de Medicina, y unos y otros requieren la correspondiente inscripción en las Secretarías generales de las Universidades, para lo que habrá dos libros de matrículas, uno destinado á los alumnos oficiales y otro para los no oficiales.

Art. 2.º Para hacer la inscripción en el primer curso se exigen estos requisitos: primero, certificado de haber aprobado, mediante examen en una Escuela Normal, los conocimientos de enseñanza primaria superior; segundo, haber cumplido la edad de diez y seis años.

Art. 3.º Los estudios oficiales se darán en dos cursos académicos, rigiendo los mismos preceptos que para la carrera médica respecto de la época de inscripciones de exámenes y de la duración de los cursos.

Art. 4.º Las materias de enseñanza serán las del programa publicado en la GACETA de 3 de Junio de 1902, que rige actualmente. En ambos cursos es obligatoria la asistencia para hacer prácticas á toda clase de alumnos. Los alumnos oficiales asistirán á las clínicas de las Facultades, y los no oficiales podrán asistir á éstas ó á enfermerías de los Hospitales provinciales. En las Facultades, las prácticas serán dirigidas por el Auxiliar encargado de su enseñanza, bajo la inspección del Catedrático.

Art. 5.º Después de aprobados los dos cursos se ve-

rificará un examen general teórico-práctico de reválida para obtener el título de practicante.

Art. 6.º Los derechos de inscripción de matrícula serán 15 pesetas en cada curso, que se pagarán en metálico, destinándose por el Claustro de la Facultad para pago del Profesor auxiliar encargado de esta enseñanza, y para el material correspondiente.

Art. 7.º Será encargado de la enseñanza el Profesor auxiliar nombrado por el Rector, á propuesta del Claustro; dará lección alterna á cada curso, y percibirá como gratificación dos tercios del producto de las incripciones de matricula, sin que esta retribución pueda exceder de 1.000 pesetas anuales.

Art. 8.º Los alumnos no oficiales, para solicitar examen de cada curso, probarán su asistencia á las prácticas mediante certificado del Catedrático cuando las hayan verificado en las Clínicas de la Facultad, y mediante certificaciones del Médico jefe cuando sean de Hospitales provinciales.

Art. 9.º Los exámenes de curso tendrán lugar ante el Profesor auxiliar encargado de la enseñanza para los alumnos oficiales, y ante un Tribunal formado por el mismo Profesor auxiliar y dos Catedráticos nombrados por el Decano para los alumnos no oficiales.

El Tribunal de reválida se compondrá de dos Catedráticos y un Profesor auxiliar, nombrado por el mismo procedimiento, y servirá para todos los alumnos oficiales y no oficiales.

Art. 10. Los derechos de examen de curso serán 5 pesetas y los de reválida 25 pesetas, que se repartirán entre el Profesorado en la forma que acuerde el Claustro, siguiendo las reglas que tenga establecidas para las enseñanzas de la Facultad.

Art. 11. Podrán adquirir el título de Practicante las mujeres, sometiéndose á las prescripciones de este decreto.

#### Carrera de Matronas.

Art. 12. Los estudios para adquirir el título de Matrona pueden ser oficiales y no oficiales; aquéllos se harán en las Facultades de Medicina, y unos y otros requieren la correspondiente inscripción en las Secretarías generales de las Universidades, para lo que habrá dos libros de matrícula, uno destinado á las alumnas oficiales y el otro para las no oficiales.

Art. 13. Para hacer la inscripción en el primer curso, se exigen estos requisitos: primero, ser mayor de edad; segundo, certificado de aprobación en una Escuela Normal de Maestras de la enseñanza primaria superior; tercero, autorización del marido si fuese casada.

Art. 14. Los estudios oficiales se darán en dos cursos académicos, rigiendo los mismos preceptos que para la carrera médica respecto de la época de inscripciones y de exámenes y de la duración de los cursos.

Art. 15. El primer curso comprenderá las materias siguientes: rudimentos de Anatomía, de Fisiología y de Higiene y prácticas generales de asepsia y de antisepsia, y especialmente del aparato sexual femenino; y el segundo curso, nociones de Obstetricia normal, de asistencia á los partos normales y de cuidados á la madre con anterioridad y posterioridad al parto. En ambos cursos es obligatoria la asistencia á la Clínica de Obstetricia para en ella hacer las prácticas, bajo la dirección del Profesor auxiliar y la inspección superior del Catedrático.

Art. 16. Después de aprobados los dos cursos se verificará un examen general teórico-práctico de reválida para obtener el título de Matrona, el cual sólo autoriza para asistir á los partos normales, constituyendo la infracción de este precepto un caso de responsabilidad personal, debiendo la Matrona en toda anormalidad ó accidente requerir la dirección del Médico.

Art. 17. Los derechos de inscripción de matrícula serán 15 pesetas en cada curso, que se pagarán en metálico, destinándose por el Claustro de la Facultad para pago del Profesor auxiliar encargado de esta enseñanza y para el material correspondiente.

Art. 18. Será encargado de la enseñanza teórica el Profesor auxiliar nombrado por el Rector á propuesta del Claustro; dará lección alterna á cada curso y percibirá, como gratificación, dos tercios del producto de las inscripciones de matrícula, sin que esta retribución pueda exceder de 1.000 pesetas anuales.

Art. 19. Es obligatoria la asistencia á prácticas, durante dos cursos académicos, á las alumnas no oficiales, sea en la Clínica de Obstetricia de una Facultad de Medicina, ó en Casas de Maternidad que tengan carácter oficial, siendo necesario en todo caso un certificado del Catedrático ó del Médico jefe para solicitar el examen de los dos cursos.

Art. 20. Los exámenes de curso de las alumnas oficiales se verificarán ante el Profesor auxiliar. Los de alumnas no oficiales, ante el Tribunal formado por el

Catedrático de Obstetricia, el Auxiliar y otro Catedrático nombrado por el Decano de la Facultad.

El Tribunal para reválidas se compondrá de dos Catedráticos y un Profesor auxiliar nombrado por el Decano, y servirá para todas las alumnas oficiales y no oficiales.

Art. 21. Los derechos de examen de curso serán cinco pesetas, y los de reválida 25 pesetas, que se repartirán entre el Profesorado en la forma que acuerde el Claustro, siguiendo las reglas que tenga establecidas para las enseñanzas de la Facultad.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La aplicación de los preceptos contenidos en este decreto comenzará en el curso próximo de 1904 á 1905 para todos los alumnos, tanto oficiales como no oficiales, que den principio á los estudios de las carreras de Practicantes y Matronas.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Capitán general de Valencia sobre la interpretación que debe darse á la Real orden de 24 de Junio de 1902, que determinó con carácter general los casos en que deberán excluirse de los repartimientos de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuída, y fijó la circunstancia que necesariamente habrá de concurrir para ello, la cual consulta ha sido remitida á este Ministerio por ese de la Guerra, á virtud de disposición de igual naturaleza, para la resolución que proceda; y

Vistos asimismo los escritos que por copias autorizádas se acompañan, expresivos de las resoluciones contradictorias recaídas en reclamaciones de esa índole, formuladas ante las respectivas dependencias de la Administración provincial de Hacienda, dentro del territorio que comprende aquel distrito militar, por individuo que se halla en la indicada situación de reserva, residente en el pueblo de Lorcha, en la provincia de Alicante:

Resultando que el aludido Oficial de Infantería acudió al Capitán general de la región solicitando recabase del Delegado de Hacienda la orden de su eliminación del repartimiento de consumos de aquel pueblo para el año próximo pasado, fundándose en hallarse en las condiciones prevenidas por la citada Real orden de de 24 de Junio para ser exceptuado de satisfacer dicho impuesto, y por aquella Autoridad militar se puso en conocimiento de la económica de Alicante, por la cual se accedió á lo pretendido, ordenando á la Junta repartidora correspondiente la exención solicitada, suponiéndola comprendida en aquella Real disposición aclaratoria, hecho que dió origen á la interposición del oportuno recurso de alzada por el Municipio de Lorcha, que á su vez ha producido el fallo confirmatorio de la inclusión del reclamante en el reparto por estimar no le alcanza la referidad excepción:

Resultando que, como consecuencia de esta diversidad de apreciaciones, y con el fin de uniformar en todo caso el criterio que haya de regir en lo relativo á este punto para la formación de los repartimientos vecinales, interesa el Capitán general la aclaración é interpretación definitiva y terminante que debe darse á la repetida Real orden:

- Considerando que pues con carácter general se dictó aquella disposición á virtud de consulta análoga formulada por la Delegación de Hacienda en Cuenca, y otras anteriores, entre ellas del Capitán general de Andalucía, y quedó fijado el alcance que debía atribuirse á la excepción prevenida por el núm. 5 del art. 306 del vigente reglamento del impuesto, nada dudosa por sí misma, determinándose solo como condición indispensable para que afectase á los Jefes y Oficiales de que se trata, que la residencia de éstos en la localidad tenga lugar por razón de sus cargos, no cabe al presente, y con motivo de lo acaecido en el oaso del pueblo de Lorcha, otra solución que la de mantener el criterio establecido, y una vez que se declaró la identidad para este efecto con los individuos de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, etc., que indica el número 4 del citado precepto reglamentario, es evidente que hay que atenerse á la circunstancia que para ellos se exige, y no concurriendo ésta, deberán ser reputados como los demás vecinos del término municipal sujetos al impuesto en la proporción correspondiente: